

MADRID

MARIA MORENO ANTON
GLORIA MORENO BOTELLA
Universidad Autónoma de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

Esta es la primera reseña de la legislación sobre materias eclesiásticas de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que resulta obligado partir del Estatuto de Autonomía de la Comunidad para después dar noticia del conjunto normativo dictado hasta el día 31 de diciembre de 1986 que conforma el Derecho Eclesiástico de esta Comunidad.

Para ello ordenaremos las materias en los siguientes apartados: medios de comunicación social, servicios sociales o asistencia social, patrimonio cultural, infancia y juventud, días festivos, estado civil y asistencia religiosa.

En cada uno de ellos seguiremos el orden cronológico de promulgación de las disposiciones que los afectan.

2. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Se aprueba por la L.O. 3/1983, de 25 de febrero (B.O.E. de 1 de marzo de 1983). Su ámbito territorial de aplicación es la Comunidad Autónoma de Madrid, cuyos límites administrativos son los de la provincia de Madrid (art. 2).

Los órganos de gobierno de la Comunidad de Madrid son (arts. 9 a 24):

1. La Asamblea de Madrid. Es el órgano legislativo y representativo del pueblo de Madrid. Le corresponde además ejercer el control de la acción del Consejo de Gobierno y de los medios de comunicación social de la Comunidad Autónoma. Los trabajos, textos y documentos de la Asamblea de Madrid se publican oficialmente en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid (B.O.A.M.)* y en el *Diario de Sesiones del Pleno de la Diputación Permanente y de las Comisiones* (art. 91 del *Reglamento de la Asamblea de Madrid*, aprobado por el Pleno en sesión de 18 de enero de 1984, B.O.M. de 6 de abril de 1984). El artículo 46 del citado Reglamento establece la Comisión Permanente de Derechos Humanos, competente para conocer, deliberar y formular propuestas que, en materia de derechos humanos y libertades públicas, afecten a los residentes en el territorio de la Comunidad.

2. El Presidente de la Comunidad de Madrid, que ostenta la suprema representación de la misma.

3. El Consejo de Gobierno, que es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad. Está formado por el Presidente de la Comunidad y los Consejeros, que no podrán exceder de diez. Su composición se regula en el artículo 19 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid 1/1983, de 13 de diciembre (B.O.M. de 20 de diciembre de 1983).

En el artículo 7 del Estatuto se reconoce a los ciudadanos de la Comunidad la titularidad de los derechos y deberes fundamentales reconocidos en la Constitución. Sin perjuicio de lo establecido en este Texto Fundamental, la Comunidad Autónoma de Madrid tiene la plenitud de la potestad legislativa en las siguientes materias:

- archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural (art. 26, 13);
- patrimonio monumental de interés para la Comunidad (art. 26, 14);
- fomento de la cultura (art. 26, 15);
- asistencia social (art. 26, 18).

En materia de *enseñanza*, corresponde a la Comunidad asumir las competencias y funciones que le correspondan, en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos el acceso a la cultura de los habitantes de Madrid (art. 30).

En relación con los *medios de comunicación social* le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y en general de todos los medios de comunicación social en el ámbito de la Comunidad (art. 31). Respecto de los medios audiovisuales, ejercerá las potestades que le correspondan en los casos y términos establecidos en el Estatuto de R.T.V.E.

En otra sede, la Comunidad debe ser informada de la elaboración de Tratados y Convenios Internacionales y tiene competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en aquellas materias de su propia competencia (art. 33).

Por otra parte, según la Ley 1/1983, de 13 diciembre, de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid, el B.O.M. es el medio oficial de publicación de las disposiciones y actos de la Comunidad (art. 82). El B.O.M. se creó por el *Decreto 13/1983, de 16 de junio*, y en él se encuentran recogidas las normas jurídicas dictadas por los órganos competentes de la Comunidad (*B.O.M. de 16 de junio de 1983*).

3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

— *Ley 5/1984, de 7 de marzo*, por la que se regula el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid (*B.O.M. de 16 de marzo de 1984*). Este Consejo representa los intereses de la Comunidad en el ente público de ámbito nacional, pero en él no están representadas las Confesiones religiosas.

— *Ley 13/1984, de 30 de junio*, de creación, organización y control parlamentario del ente público «Radio Televisión de Madrid» (*B.O.M. de 4 de julio de 1984*). A su Consejo de Administración le corresponde fijar los principios y criterios por los que debe regirse la programación (art. 5). Además, el artículo 13, entre los principios que deben inspirar la programación de «Radio Televisión Madrid», recoge el respeto al pluralismo político, cultural, *religioso* y social. El artículo 16 dispone que en la ordenación de los espacios se tendrá en cuenta el acceso a los mismos de los grupos sociales y políticos más significativos, teniéndose en cuenta, a tales efectos, la representación parlamentaria, el ámbito territorial de actuación, la implantación política, sindical, social y cultural y otros del mismo carácter.

4. SERVICIOS SOCIALES O ASISTENCIA SOCIAL

— *Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales* (*B.O.M. de 23 de junio de 1984*). Entre los principios que la inspiran está el de la colaboración con la inicia-

tiva privada sin ánimo de lucro, que será especialmente promovida e impulsada (artículo 3, 5). Ahora bien, las entidades privadas que presten servicios sociales deben inscribirse en un Registro Público dependiente de la Consejería de Salud y Bienestar Social y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley.

— *Decreto 147/1985, de 12 de diciembre*, sobre Centros, Servicios y Establecimientos de Bienestar Social (B.O.M. de 17 de febrero de 1985). Su creación está sometida a la autorización previa de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

— *Orden de 11 de febrero de 1986 (B.O.M. de 22 de marzo de 1986)*, desarrollo del Decreto 146/1985, sobre Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. Entre los servicios de estos establecimientos están las unidades no clínicas, en las que el usuario tiene derecho a una asistencia sin discriminación por razón de sexo, edad, raza, religión o ideología.

— *Orden de 11 de febrero de 1986 (B.O.M. de 20 de febrero de 1986)*, por la que se regulan los requisitos que deben cumplimentarse para que una entidad pueda construir, modificar, adaptar o suprimir un centro o servicio de Bienestar Social.

— *Orden de 18 de febrero de 1986 (B.O.M. de 26 de febrero 1986)*, de la Consejería de Salud. En ella se acreditan los siguientes hospitales en los que es posible la práctica de abortos: Hospital Provincial de Madrid, La Paz, Primero de Octubre, Clínico de Móstoles, Alcaldesa, Ramón y Cajal y la Cruz Roja.

5. PATRIMONIO CULTURAL

— *R.D. 680/1985, de 19 de abril*, por el que se traspasan los servicios y funciones en materia de cultura (B.O.M. de 18 de mayo de 1985). En su virtud, la Comunidad Autónoma de Madrid asume los servicios y funciones en materia de:

- patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico;
- archivos, bibliotecas, museos y servicios de Bellas Artes que no sean de titularidad estatal;
- el ejercicio de la función expropiatoria y adquisición preferente en los supuestos previstos en la legislación protectora del patrimonio histórico-artístico;
- ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos

Estado y Comunidad Autónoma deben actuar coordinadamente en las funciones de catalogación e inventario de los bienes que forman parte del patrimonio histórico-artístico y documental, así como en materia de protección y defensa del mismo.

6. INFANCIA Y JUVENTUD

— *R.D. 1.095/1984, de 29 de febrero*, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de protección de menores (B.O.E. de 11 de junio de 1984). Entre otros, se traspasan los siguientes centros: Colegio «Santos Niños Justo y Pastor», casa de clasificación femenina «Sagrada Familia», Colegios (niños y niñas) «Sagrada Familia», Colegio «Sagrado Corazón de Jesús».

— *R.D. 680/1985, de 19 de abril*, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de cultura (B.O.E. de 18 y 20 de mayo de 1985). Entre las funciones que se trans-

fieren están la promoción y organización de actividades de animación sociocultural dirigidas a los sectores de la juventud, infancia, tercera edad y sectores marginados.

— *Decreto 86/1985, de 17 de julio*, sobre regulación de las Escuelas de Animación y Educación Infantil y Juvenil en el Tiempo Libre (*B.O.M. de 17 de agosto de 1985*). Su finalidad es la preparación de animadores socioculturales y educadores de tiempo libre. Es posible que tales Escuelas sean de titularidad no estatal, pero en tal caso deben ser reconocidas por Orden del Consejero de Educación y Juventud.

— *Orden de 24 de enero de 1986 (B.O.M. de 3 de febrero de 1986)* por la que se establecen los programas de los cursos que deben realizar los aspirantes a animadores o educadores de tiempo libre. El programa de animación juvenil incluye como tema: «Juventud y Ejército. Servicio militar y objeción de conciencia». No existen en los programas temas sobre cuestiones religiosas.

— *Ley 10/1986, de 4 de diciembre*, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (*B.O.M. de 18 de diciembre de 1986*). Podrán formar parte de dicho Consejo las asociaciones juveniles reconocidas legalmente como tales, siempre que se ajusten en sus actividades a los valores superiores del artículo 1 de la Constitución así como al respeto de los derechos humanos (arts. 4 y 5).

7. DÍAS FESTIVOS

— *Ley 8/1984, de 25 de abril (B.O.M. de 14 de mayo de 1984)*, por la que se declara fiesta de la Comunidad de Madrid la jornada del 2 de mayo.

— *Decreto 103/1984, de 5 de diciembre (B.O.M. de 13 de diciembre de 1984)*, por el que, durante 1985, la jornada de 2 de mayo, fiesta de la Comunidad, sustituye como fiesta laboral al Lunes de Pascua de Resurrección.

— *Decreto 1/1986, de 9 de enero (B.O.M. de 11 de enero de 1986)*, por el que se dispone que el día 2 de mayo sustituirá, como día inhábil a efectos laborales, retribuido y no recuperable, al día 29 de mayo (festividad del Corpus Christi).

— *Decreto 114/1986, de 23 de diciembre (B.O.M. de 29 de diciembre de 1986)*, por el que se dispone que en 1987, el día 2 de mayo, fiesta de la Comunidad, sustituya al día 25 de julio, festividad de Santiago Apóstol, como inhábil a efectos laborales.

8. ESTADO CIVIL

— *Orden de 20 de enero de 1984 (B.O.M. de 31 de enero de 1984)* por la que se establece con carácter definitivo el Registro civil único de Madrid.

9. ASISTENCIA RELIGIOSA

— *Decreto 116/1985, de 21 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento del Hospital Provincial (*B.O.M. de 19 de diciembre de 1985*). Su artículo 71 establece que los pacientes tienen derecho a ser asistidos espiritualmente.

— *Decreto 33/1986, de 20 de marzo (B.O.M. de 29 de marzo de 1986)*, por el que se cede el uso y la utilización de la iglesia del Hospital Provincial al Arzobispado de Madrid-Alcalá.